



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	06/07/2026 10:34	Fecha/hora resolución	06/07/2026 11:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001243
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000071-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	LENALIDOMIDA 10MG, 1-10-41-1047 y 25MG, 1-10-41-1048 Ley 9986		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001324	12/06/2026 16:14	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001308	11/06/2026 16:32	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000000853 del 15/06/2026 a las 14:59 Esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001324 - SEVEN PHARMA LIMITADA

i. Cláusula 1.1. Del servicio público que se pretende satisfacer. El pliego de condiciones establece: “(...) **Los procedimientos de contratación pública de la CCSS se rigen por la Ley General de Contratación Pública N° 9699 y su Reglamento. Asimismo, la CCSS realiza un procedimiento especial de compra de medicamentos, facultada para ello mediante la Ley N° 6914 del 28 de noviembre de 1983, y por el Reglamento para Compra de Medicamentos, Materias Primas, Empaques, Envases y Reactivos, aprobado por la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 2° de la sesión número 7586, celebrada el 4 de octubre del año 2001 (...)**”. La objetante indica que se hace una inadecuada referencia a la ley número 9699 y no la 9986, publicada en el Alcance N.° 109 del Diario Oficial La Gaceta N.° 103 del 31 de mayo de 2021, así como su Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo N.° 43808. Señala que la Ley 9699 corresponde a la Ley que establece la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, que lo anterior, genera genera incertidumbre jurídica respecto del marco normativo aplicable al procedimiento, pudiendo afectar los principios de seguridad jurídica, transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia que rigen la contratación pública.

La Administración con oficio No. DABS-AGM-3977-2026, del 16 de junio de 2026, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios rechaza lo objetado por cuanto el señalamiento realizado por la recurrente no constituye un vicio sustancial del pliego, no afecta la posibilidad de participación, no limita la libre concurrencia, no altera las reglas esenciales del procedimiento y no genera indefensión alguna a los potenciales oferentes. En efecto, se reconoce que el marco normativo general aplicable en materia de contratación pública corresponde a la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento. No obstante, el señalamiento efectuado por la recurrente se refiere a una referencia material que, en modo alguno, modifica la naturaleza del procedimiento, el régimen recursivo aplicable, la modalidad de contratación, las condiciones técnicas, el sistema de evaluación, las obligaciones de los oferentes o las reglas de ejecución contractual. Debe tenerse presente que el procedimiento se tramita bajo el sistema digital unificado correspondiente, con la identificación propia de una licitación mayor regulada por la normativa vigente de contratación pública. Además, el propio pliego, el número del procedimiento, las actuaciones administrativas, la plataforma SICOP y el régimen de impugnación aplicable evidencian con claridad que la contratación se desarrolla bajo el marco jurídico vigente. La recurrente no demuestra de qué manera la referencia objetada le impide participar, le impide estructurar su oferta, le genera una carga indebida, le restringe la libre concurrencia o les produce una afectación concreta a sus derechos como potencial oferente.

Al respecto, este **Órgano Contralor** estima que si bien, la Administración indica que se desprende del procedimiento en SICOP es una licitación mayor al amparo de la ley 9986, al haber aceptado la existencia de un error material, se es del criterio, el mismo debe ser enmendado a fin de que las partes tengan seguridad en la tramitación del expediente conforme a la ley 9986. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente apartado y se insta a la Administración realizar las modificaciones dentro del pliego que contengan la referencia a la ley 9699, para luego publicarlas como en Derecho corresponde.

ii. Esquema de adjudicación : El pliego de condiciones establece: “(...) **1.5. Del modelo de contratación: (...)1.5.2 Adjudicación Esta compra se realizará con adjudicación múltiple, para un máximo de tres oferentes distintos, los tres mejores puntuados según su ubicación en el Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO). Así las cosas, se establecerá la adjudicación en el siguiente orden: 60% de la demanda proyectada al oferente en la posición 1, según sistema de evaluación de ofertas. 30% de la demanda proyectada al oferente en la posición 2, según sistema de evaluación de ofertas 10% de la demanda proyectada al oferente en la posición 3, según sistema de evaluación. En caso de que no se logre adjudicar a 3 ofertas por poca participación o incumplimiento de requerimientos del pliego, se sumarán proyecciones según el siguiente detalle: De participar o sólo resultar elegible una oferta, ésta se constituirá en la única adjudicataria y durante la ejecución de la contratación será la responsable de suministrar la totalidad de producto que la Administración requiera. En caso de resultar elegibles y adjudicadas únicamente dos ofertas, se distribuirá 70% a la oferta mejor posicionada y 30% a la siguiente (...)**”. La objetante solicita la modificación del pliego de condiciones, a fin de que el procedimiento de contratación no se desarrolle bajo la modalidad de adjudicación múltiple, sino bajo un esquema de adjudicación única, ya que se traslada a los oferentes un nivel de riesgo comercial, logístico y financiero que no resulta razonable ni compatible con la naturaleza de la contratación pública. Considera que los potenciales oferentes desconocen con precisión la magnitud efectiva de la demanda que deberán atender, circunstancia que incide directamente en la determinación de costos de producción, planificación logística, programación de importaciones, reservas de inventario y determinación del precio ofertado. Asimismo, en el presente modelo de contratación se establece la modalidad de entrega “según demanda”, la cual faculta a la Administración para modificar las cantidades y/o fechas de entrega con una anticipación de hasta sesenta (60) días naturales.

La Administración indicó que rechaza la objeción planteada contra el modelo de contratación con adjudicación múltiple, por cuanto la recurrente parte de una lectura parcial del pliego de condiciones y pretende sustituir el criterio técnico institucional por una preferencia comercial orientada a concentrar la totalidad de la demanda en un único adjudicatario. Agrega que el modelo definido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) no es arbitrario, incierto ni indeterminado. Por el contrario, el pliego establece de forma expresa, previa y objetiva los escenarios aplicables según la cantidad de ofertas que resulten elegibles y adjudicables. Si existen tres adjudicatarios, la demanda proyectada se distribuye en proporción 60%-30%- 10%; si existen dos adjudicatarios, se distribuye 70%-30%; y si únicamente existe un adjudicatario elegible, este asumiría el 100% de la demanda requerida. Por otra parte, aduce riesgos de vencimiento, reposición o acumulación de inventario, pero no aporta una demostración técnica suficiente que acredite que el modelo sea inviable, ruinoso o contrario al ordenamiento jurídico, siendo sus manifestaciones hipótesis comerciales y escenarios de conveniencia empresarial, sin desvirtuar la finalidad pública del modelo ni acreditar una afectación concreta a la libre concurrencia. Debe insistirse en que la Administración no puede diseñar sus compras estratégicas únicamente para maximizar la comodidad logística o financiera de un oferente.

Esta **Contraloría General** considera que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 254 del RLGCOP, tal y como se desarrolló para la atención del recurso presentado por BIOTECH S.A, en cuanto a que es una potestad de la Administración en cuanto a fraccionar la adjudicación de una línea o, un objeto cuando sea posible y no afecte su funcionalidad. Aunado a que la fundamentación del recurso, no va dirigido a evidenciar una posible ilegalidad ni principios de contratación en la forma en que la Administración ha decidido adjudicar el concurso. Dicho de otra forma, la recurrente no ha demostrado la ilegalidad de esta modalidad. Adicionalmente, con respecto a la prueba aportada que va de la número 1 la 7, denominadas PRUEBA IDÓNEA 1, PRUEBA IDÓNEA 2, PRUEBA IDÓNEA 3, PRUEBA IDÓNEA 4, PRUEBA IDÓNEA 5, PRUEBA IDÓNEA 6, PRUEBA IDÓNEA 7, de su lectura se extrae que hacen referencia a la actividad de ejecución contractual desarrollada por SEVEN PHARMA dentro de otras contrataciones para otros productos que no son el caso que nos ocupa (Lenalidomida), pero aún más, ha sido la línea jurisprudencial de esta División que la carga de la prueba (no sólo su ofrecimiento sino también su procesamiento), es resorte exclusivo de la parte que la presenta. Sobre el tema en resolución R-DCP-SICOP-01803-2024 de las 12:32 horas del 12 de noviembre de 2024 (entre otras), se ha indicado: “(...)Cabe señalar que la mera presentación de un documento como prueba, como es en este caso el anexo señalado anteriormente, no es suficiente para fundamentar adecuadamente un argumento. Es necesario que se realice un análisis detallado del contenido del documento, donde se evidencie cómo la información técnica proporcionada se relaciona específicamente con el argumento de modificación propuesto. Un análisis superficial o la simple presentación de documentos sin interpretación crítica de los datos técnicos no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por la normativa aplicable (...)”.

Asimismo es importante indicar en cuanto al argumento de que se desconoce cuánto le va a hacer adjudicado, en el histórico de consumo del producto, se observa que en el expediente administrativo se encuentra definido cómo ha sido la demanda de lenalidomida en los últimos 12 meses, específicamente en el apartado CONSUMO Y TENDENCIAS donde se observa lo siguiente:“(…) Comportamiento histórico de consumos y despachos. Consumo promedio últimos 12 meses 668.718,42/ Despacho promedio últimos 12 meses 684.693,75 (...) El análisis de la gráfica

nos permite observar una tendencia al alza en el consumo del producto LENALIMODIDA 10 MG CÁPSULA ADMINISTRACIÓN VIA ORAL USO ANTINEOPLÁSICO PRESENTACIÓN UD A a lo largo del periodo estudiados, se ha registrado un incremento constante por parte de los centros (...)” (ver en expediente de contratación [1. Información de solicitud de contratación]/[5. Archivo adjunto]/8. DTA 110311047.pdf (577.56 KB). Así las cosas es claro, que al estar ante una modalidad de entrega según demanda, no puede existir un monto exacto que le pueda ser adjudicado, no obstante la Administración ha incluido dentro del expediente administrativo el histórico de consumo que es una referencia objetiva de los montos adjudicados en los últimos 12 meses, con lo cual sí existe información al respecto del estimado de adjudicación.

Por las razones dadas, corresponde **rechazar de plazo** el recurso en el presente extremo.

iii. Plazo de entrega: El pliego de condiciones establece: “(...) **1.6. Proyección de consumo, porcentaje de demanda que le correspondería a cada adjudicatario, compromiso de mínimo de consumo por parte de la Administración y mínimo de inventario disponible en bodega por cada adjudicatario (...)**Se cursarán órdenes de pedido, que no excedan la cantidad mínima disponible en bodegas, con plazos máximos de entrega de 60 días naturales. De exceder el mínimo disponible, se cursarán pedidos a 120 días naturales mínimo. (...) **4.2.1. Plazo de entrega El inventario físico mínimo disponible deberá estar en las bodegas del o los contratistas, en 90 días naturales luego de notificado el contrato. Importante indicar que el contratista contará con distintas cantidades según la posición en la que se encuentra dentro del sistema de valoración de ofertas- Ahora bien, los plazos de entrega serán de 90 días, el mínimo de inventario físico en sus bodegas. Siendo esa cantidad con entrega de 10 a 60 días, pues ya se cuenta con ella, y se requiere sólo logística de entrega. Luego para pedidos que superen o una vez agotada esa cantidad mínima disponible, serán de hasta 90 días. (...)**”. La objetante solicita la unificación, aclaración y debida armonización de los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones, de manera que se elimine toda contradicción, ambigüedad o duplicidad que pueda generar incertidumbre en la ejecución contractual, en ese sentido señala que el punto 1.6 señala que se cursarán órdenes de pedido, que no excedan la cantidad mínima disponible en bodegas, con plazos máximos de entrega de 60 días naturales. De exceder el mínimo disponible, se cursarán pedidos a 120 días naturales mínimo, luego, en el punto 4.2.1 Plazo de entrega se estipula que el inventario físico mínimo disponible deberá estar en las bodegas del o los contratistas, en 90 días naturales luego de notificado el contrato. Importante indicar que el contratista contará con distintas cantidades según la posición en la que se encuentra dentro del sistema de valoración de ofertas.

La Administración en la contestación de la audiencia inicial hace referencia a criterio Técnico No. DABS-AGM-3977-2026, del 16 de junio de 2026, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios, donde se rechaza lo objetado e indica: “(...)Esta Administración rechaza la objeción planteada respecto de los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones, por cuanto la recurrente parte de una lectura fragmentada de las disposiciones cartelerías y pretende presentar como contradictorias reglas que regulan momentos distintos de la ejecución contractual. El pliego distingue entre, al menos, dos situaciones operativas diferentes: por una parte, el plazo inicial conferido al adjudicatario para contar con el inventario físico mínimo disponible en sus bodegas; y, por otra, los plazos aplicables a la atención de órdenes de pedido durante la ejecución del contrato, según se trate de cantidades cubiertas por el inventario mínimo disponible o de cantidades que excedan dicho inventario. Esa diferenciación no constituye ambigüedad ni contradicción, sino una regla lógica y necesaria dentro de un modelo de aseguramiento de abastecimiento. En una primera etapa, una vez notificado el contrato, el adjudicatario debe contar con un plazo razonable para constituir el inventario mínimo exigido en sus bodegas. Esa obligación inicial no puede confundirse con el plazo de entrega de las órdenes de pedido posteriores, pues responde a una finalidad distinta: asegurar que el contratista cuente con disponibilidad física real del medicamento para atender oportunamente los requerimientos institucionales. Una vez constituido ese inventario mínimo, las órdenes de pedido que se encuentren dentro de las cantidades disponibles en bodega pueden ser atendidas en un plazo menor, dado que el producto ya debe encontrarse bajo disponibilidad del adjudicatario y únicamente correspondería gestionar la logística de entrega correspondiente. De ahí que el pliego establezca una regla diferenciada para los pedidos que no excedan el inventario mínimo disponible. Por el contrario, cuando las órdenes de pedido superen el inventario mínimo disponible o se curse una necesidad que requiera programación adicional de producción, importación, acondicionamiento, nacionalización o distribución, resulta razonable prever plazos superiores. (...) Tampoco acredita que exista una contradicción material que haga inaplicable el pliego. Lo que existe es una regulación escalonada de plazos según el momento y la naturaleza del requerimiento: constitución inicial del inventario, atención de pedidos cubiertos por inventario disponible y atención de pedidos superiores al mínimo disponible. Debe tenerse presente que el modelo de contratación busca garantizar seguridad de abastecimiento. Para ello, resulta indispensable que el adjudicatario cuente con inventario mínimo real, verificable y disponible, pero también que la Administración pueda atender necesidades superiores cuando el consumo institucional así lo requiera. El pliego, lejos de generar incertidumbre, establece reglas diferenciadas para ordenar esa ejecución. Asimismo, el plazo inicial para contar con inventario mínimo no puede interpretarse como una exoneración de la obligación de entrega posterior ni como una duplicidad incompatible con los demás plazos. Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con el propósito de evitar interpretaciones erróneas, la Administración podrá precisar que el plazo para constituir el inventario mínimo inicial en bodegas corresponde a una obligación previa o preparatoria de disponibilidad, mientras que los plazos de entrega regulan la atención de órdenes de pedido durante la ejecución contractual, diferenciando aquellas cubiertas por inventario disponible de aquellas que excedan dicho mínimo. Dicha precisión tendría carácter meramente aclaratorio y no implica reconocer la existencia de una contradicción sustancial, ilegalidad del pliego o afectación a la libre concurrencia (...)”.

Al respecto este **Órgano Contralor** considera que en la valoración del presente tema, se considera que la redacción del pliego en cuanto a las cláusulas sometidas a escrutinio de este Órgano Contralor, sí conllevan contradicciones, específicamente el plazo exacto que tiene el contratista para entregar un pedido cuando este supera el inventario mínimo disponible en bodega. Por un lado, la cláusula 1.6 le dice al proveedor que, si la Administración le pide más productos del mínimo acordado, tendrá al menos 120 días para entregarlos (es decir, 120 días o más). Por otro lado, la cláusula 4.2.1 le dice al proveedor que, bajo ese mismo escenario, tendrá como máximo 90 días ("hasta 90 días") para entregar. Por otra parte, se evidencia una segunda contradicción respecto a los pedidos normales (que sí están en bodega), ya que la cláusula 1.6 indica un plazo máximo de 60 días naturales mientras la 4.2.1 mezcla tres plazos diferentes en un sólo párrafo, diciendo: “ los plazos de entrega serán de 90 días (...)siendo esa cantidad con entrega de 10 a 60 días, esto genera confusión sobre si el plazo real para entregar lo que está en bodega es de 10, 60 o 90 días. La Administración se centra en que los plazos variarán dependiendo si el producto estará o no en bodega, no obstante, no detalla por qué en ese escenario puede variar la entrega de 90 a 120 días naturales. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 88 del RLGCP, el pliego de condiciones debe ser un “cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas”, por lo que al evidenciarse estas contradicciones directas en los plazos de impiden que los oferentes sepan con certeza jurídica en qué tiempo deben cumplir con las entregas y cómo calcular sus costos logísticos, no obstante, dado a la falta de fundamentación de la parte en cuanto a demostrar que sea una cláusula de imposible cumplimiento por el mayor número de oferentes, se **declara parcialmente con lugar** el recurso a fin de que la Administración ajuste y precise aquellos aspectos que pueden conllevar a confusiones que luego impacten en una adecuada ejecución contractual, en perjuicio del servicio público.

i. Esquema de adjudicación Cláusulas 1.5, 1.5.2 y 1.6: El pliego de condiciones establece: ***“(…)1.5. Del modelo de contratación: (…)*1.5.2 Adjudicación Esta compra se realizará con adjudicación múltiple, para un máximo de tres oferentes distintos, los tres mejores puntuados según su ubicación en el Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO). Así las cosas, se establecerá la adjudicación en el siguiente orden: 60% de la demanda proyectada al oferente en la posición 1, según sistema de evaluación de ofertas. 30% de la demanda proyectada al oferente en la posición 2, según sistema de evaluación de ofertas 10% de la demanda proyectada al oferente en la posición 3, según sistema de evaluación. En caso de que no se logre adjudicar a 3 ofertas por poca participación o incumplimiento de requerimientos del pliego, se sumarán proyecciones según el siguiente detalle: De participar o sólo resultar elegible una oferta, ésta se constituirá en la única adjudicataria y durante la ejecución de la contratación será la responsable de suministrar la totalidad de producto que la Administración requiera. En caso de resultar elegibles y adjudicadas únicamente dos ofertas, se distribuirá 70% a la oferta mejor posicionada y 30% a la siguiente (…)(…)”**.

La objetante solicita se incorporen en el pliego las justificaciones técnicas que respalden el modelo de adjudicación de 60%; 30%; 10%. Indica que en caso de mantenerse la adjudicación múltiple, se ordene a la Administración revisar los porcentajes de distribución y las obligaciones de inventario mínimo exigidas a los adjudicatarios secundarios, de forma que exista una relación razonable y proporcional entre el volumen adjudicado y las cargas económicas impuestas. Agrega que, el modelo obliga a todos los adjudicatarios a mantener inventarios físicos mínimos en sus bodegas durante toda la ejecución contractual, asumir costos de almacenamiento, disponibilidad permanente del producto, reposición de existencias, inspecciones de la Administración, garantías de cumplimiento y demás obligaciones inherentes a la ejecución del contrato y la Administración ha señalado que las órdenes de pedido podrán emitirse a cualquiera de los adjudicatarios sin un orden preestablecido, conforme a las necesidades institucionales. Como consecuencia de ello, los oferentes desconocen cuál será el volumen real de pedidos que efectivamente recibirán durante la ejecución contractual, pese a encontrarse obligados a mantener inventarios permanentes durante toda la vigencia del contrato.

La Administración con oficio No. DABS-AGM-3977-2026, del 16 de junio de 2026, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios rechazó lo objetado, por cuanto el recurrente parte de una lectura parcial del modelo de contratación y omite considerar que la estructura definida responde a una finalidad pública objetiva, razonable y directamente vinculada con la continuidad del abastecimiento de un medicamento crítico para la atención de pacientes. Indica que la experiencia logística demuestra que, en medicamentos críticos, la concentración total de la demanda en un solo proveedor puede generar vulnerabilidades relevantes ante atrasos de fabricación, restricciones de importación, problemas regulatorios, incumplimientos de entrega, eventos de fuerza mayor, variaciones de consumo o situaciones propias del mercado farmacéutico. Argumenta que en una contratación de medicamentos críticos, la disponibilidad real del producto no es una condición accesorio, sino un componente esencial del objeto contractual y que de nada serviría adjudicar a varios proveedores si estos no mantienen capacidad efectiva de respuesta durante la ejecución contractual. Esa característica es propia de este tipo de modelos y se encuentra expresamente prevista en el pliego, de manera transparente para todos los potenciales oferentes. Manifiesta que en este caso, el interés público no se limita a obtener el menor precio, sino a garantizar abastecimiento oportuno, continuidad terapéutica, disponibilidad efectiva del medicamento y protección de la salud de los pacientes. Desde esa perspectiva, el modelo objetado resulta idóneo, necesario y proporcional.

Al respecto este **órgano contralor** considera que el recurso presentado requería que se incorporara dentro del expediente estudios técnicos que permitieran acreditar la pertinencia de la cláusula, en ese sentido, se debe indicar que no se encuentra dentro del expediente -ni la Administración hizo remisión- a algún estudio que permitiera identificar la motivación del por qué la adjudicación se realizará de forma fraccionada, lo cual si bien recae sobre la discrecionalidad administrativa, resulta importante, a fin de dotar de mayor transparencia y claridad el pliego y la contratación.

Ahora bien, pese a lo indicado, no menos importante, es destacar que la objetante no aporta elementos de prueba ni argumentos contundentes que lleven a concluir sobre la imposibilidad de definir la cláusula de la forma que se hace la Administración, así como tampoco invoca numerales de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), su Reglamento o jurisprudencia o principios de contratación que se presuman violentados con la redacción de la cláusula como se encuentra dentro del pliego. Por el contrario, al contestar la audiencia especial la Administración es contundente en justificar la forma de adjudicación.

No obstante y a pesar de la mala fundamentación del recurso, se considera importante -tal y como se indicó líneas arriba- que la Administración incluya en el expediente administrativo las razones que aporta al momento de constar la audiencia especial para mayor claridad. Por las razones dadas se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el sentido de que la Administración incluya dichas justificaciones en el expediente.

ii. Cláusula 1.9: El pliego de condiciones establece: ***1.9. “(…)La determinación de la razonabilidad de los precios se realizará de conformidad con lo #Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social”, a partir de la se construyen bandas de precios tomando en cuenta el precio promedio y la desviación estándar de las fuentes de información disponibles, tales como Solicitudes de cotización o resultados de estudios de mercado, precios históricos de compras institucionales, ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra, banco de precios, datos proporcionados por el oferente, listas de precios o precios de mercado de productos publicados, tarifas gubernamentales, costos institucionales. Todo precio adjudicado debe considerarse razonable. Es decir, toda oferta que se pretenda adjudicar deberá cumplir con precio razonable, pero se dará según las reglas establecidas anteriormente (…)*”**. **La objetante** solicita modificar el numeral 1.9 del pliego, eliminando toda referencia a las "ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra" como insumo para la construcción de bandas de razonabilidad o para la determinación del precio de referencia y sea determinada exclusivamente con base en los insumos obtenidos durante la etapa de planificación y análisis de mercado prevista en el artículo 34 de la LGCP, de conformidad con los criterios desarrollados por la Contraloría General de la República en las resoluciones R-DCA-SICOP-01010-2023, R-DCA-SICOP-01408-2023, R-DCP-SICOP-01342-2024, R-DCP-SICOP-00646-2024 y R-DCP-SICOP-01780-2025.

La Administración con oficio No. DABS-AGM-3977-2026, del 16 de junio de 2026, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios rechaza lo objetado, rechaza la objeción planteada contra el numeral 1.9 del pliego de condiciones, por cuanto el recurrente realiza una interpretación aislada y extensiva de la cláusula, atribuyéndole un alcance que no corresponde con la finalidad técnica ni jurídica del análisis de razonabilidad de precios previsto para este procedimiento. El numeral impugnado debe leerse de manera integral y armónica con el resto del pliego, así como con el marco normativo aplicable en materia de planificación, estudio de mercado, estimación presupuestaria, razonabilidad del precio y evaluación de ofertas. La Administración no ha establecido que las ofertas recibidas en el concurso constituyan, por sí mismas, el precio de referencia de la contratación, ni que puedan sustituir los estudios previos realizados durante la etapa de planificación. Considera que por el contrario, el análisis de razonabilidad de precios en este procedimiento se encuentra orientado a verificar que toda oferta susceptible de adjudicación presente un precio razonable, conforme a parámetros objetivos, trazables y verificables que dicha verificación no modifica las reglas del concurso, no altera el sistema de evaluación previamente definido, ni permite construir ex post condiciones distintas a las establecidas en el pliego. Además indica que la referencia contenida en el numeral 1.9 debe entenderse dentro de una lógica de análisis integral de información disponible, sin que ello signifique que la Administración vaya a utilizar las ofertas del propio procedimiento como base exclusiva, principal o sustitutiva del precio de referencia definido en la etapa de planificación, con la reforma al artículo 44 es posible se tomen los precios de las ofertas. Por el contrario, reafirma que el procedimiento se desarrolla conforme a los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y razonabilidad. Además, la reforma reciente del art 44 del Reglamento, lo permite pues no se cambian las bandas, pero la norma permite usar esos precios ofertados.

Al respecto esta **Contraloría General de la República** considera que se debe indicar el hecho que el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública tuvo una reforma parcial que fue publicada el 26 de mayo de 2026 Alcance N.º 62 del Diario Oficial La Gaceta N.º 95. Con dicha reforma, se introduce una variación al artículo 44 al posibilitar que dentro de los insumos con los que pueda contar la Administración en el

estudio de razonabilidad de precios pueden ser tomados en cuenta *aquellas cotizaciones que presenten las ofertas recibidas*. Este tema es parte de lo impugnado por la parte, ya que considera no se pueden tomar las ofertas recibidas, apoyando su tesis en precedentes de este Órgano Contralor previos a la Reforma del Reglamento donde no existía esa regulación. Por su parte, la Administración apoya su posición en la Reforma suscitada en mayo del año en curso. De ahí que, se estima oportuno dimensionar la aplicación de la reforma del RLGCP en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado antes de dicha reforma, ello con el fin de evitar distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. Bajo esta lógica, debe recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas que garanticen principios como seguridad jurídica. En el caso específico, se observa que la decisión inicial de la presente contratación se realiza el 22 de enero de 2026 (ver en expediente de contratación 2026LY-000071-0001101142/[1. Información de solicitud de contratación]/Fecha de solicitud de contratación), como lógica consecuencia y bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, si el procedimiento fue iniciado antes del 26 de mayo de 2026, las reglas bajo las que se debe tramitar no van a ser las que se suscitaron posterior a la Reforma, por lo menos en el tema que se conoce puntualmente. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial fue anterior a la publicación de la Reforma al RLGCP en La Gaceta, las normas vinculantes serán las que estaban vigentes al momento de la orden inicial, siendo que en presente caso, al ser la misma de fecha 22 de enero de 2026, no resulta de aplicación el artículo 44 modificado, de allí que no sea procedente tomar en cuenta en el análisis de razonabilidad, los precios ofertados. Así las cosas, lleva razón la parte en su planteamiento, por lo que se procede a **declarar con lugar** el recurso en el presente extremo debiendo la Administración el pliego en consecuencia.

iii. Contenido del empaque primario. El pliego de condiciones establece: **“(…) Hasta 7 (siete) cápsulas para tira, foil o blíster. Hasta 28 (veintiocho) cápsulas en caso de envase (…)”**. La **objetante** solicita modificar las fichas técnicas de Lenalidomida 10 mg y 25 mg para que se admitan presentaciones de hasta 30 cápsulas por envase primario y secundario, o cualquier otra presentación comercialmente disponible que garantice las mismas condiciones de calidad, seguridad, estabilidad y eficacia exigidas por la normativa sanitaria aplicable, ampliando así la participación de oferentes sin afectar el interés público ni las necesidades institucionales. Considera que la diferencia entre un envase de 21, 28 o 30 cápsulas no modifica las condiciones de calidad, seguridad o eficacia del medicamento, ni compromete la adecuada gestión farmacoterapéutica del producto por parte de la Institución. Por ello, la restricción impugnada resulta desproporcionada respecto del fin perseguido y constituye una limitación innecesaria a la libre concurrencia.

La Administración indicó que en sesión ordinaria N° 019-2026, celebrada el 19 de junio del 2026, la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos conoce el recurso interpuesto por su representada el pasado 11 de junio de 2026 y, procede a rechazar la modificación a las presentaciones de empaques de 30 cápsulas ya que se generaría un excedente sistemático no utilizado de cápsulas por paciente al finalizar cada ciclo prescrito. Indica que permitir que queden cápsulas excedentes en el hogar del paciente abre una ventana crítica para el riesgo de automedicación, la exposición accidental y el uso indebido por terceras personas. Se adjunta documento extraído de la FDA donde se reitera los esquemas en ciclos de máximo 28 días.

Al respecto, aprecia este Órgano Contralor que la objetante propone que el producto sea presentado en envases de 30 cápsulas, no obstante lo anterior, la recurrente omite aportar prueba técnica idónea y suficiente que acredite su decir, por lo que sus argumentos se quedan en el plano de simples manifestaciones, carentes del convencimiento necesario para demostrar que la licitante deba acoger su propuesta. Tampoco logra demostrar que las modificaciones propuestas representen un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra. En ese mismo orden de ideas, la recurrente tampoco demuestra que lo que propone no afectaría la calidad del producto ni que represente un aspecto desventajoso en términos de almacenamiento y logística del mismo, por lo que se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGCP, los cuales disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, imponiendo que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 10:57	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 11:13	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01194-2026	Fecha notificación	06/07/2026 11:14